

DECRETO N° 42.366/34

PROHIBICION DEL USO DE LA PALABRA
"NACIONAL" POR ENTIDADES PARTICULARES

Buenos Aires, mayo 23 de 1934

Vistas las actuaciones producidas de las que resulta el uso frecuente de la palabra "Nacional" por asociaciones privadas de carácter comercial, deportivas, culturales o de beneficencia, en forma que puede determinar el error de considerar como entidades administrativas o centros e institutos oficiales de la Nación a sociedades o establecimientos particulares, y

CONSIDERANDO:

1° - Que la palabra "Nacional en la genuina acepción significa perteneciente o relativo a una nación", y dentro de ese significado esa expresión debe ser empleada únicamente por el Estado para prevenir que la acción privada con fines comerciales o de cualquier otra naturaleza lo adopte para comprender sus actividades induciendo con ello en error al público y haciéndole creer que se trata de establecimientos particulares, y

2° - Que el Honorable Congreso como Poder Ejecutivo en distintos actos ha definido y caracterizado un criterio concordante de cuidar e impedir que la palabra "Nacional", como expresión de lo que pertenece a la nación, no se use indebidamente por particulares, lo que se comprueba en normas contenidas en leyes y decretos. Así la ley N° 3.975 sobre marcas de fábrica, de comercio y de agricultura en su artículo 3°, inciso 1°, no admite como tales "las letras, palabras, nombres o distintivos que se use o deba usar la Nación"; en la N° 11.275, sobre identificación de mercaderías al ser sancionada se cambió la expresión "industria nacional" con que había sido proyectada por la de "industria argentina"; por el decreto del Poder Ejecutivo del 20 de marzo de 1902, está prohibido el uso del calificativo "Nacional", en la documentación de los establecimientos particulares de enseñanza aun-

que se encuentren incorporados a los oficiales, por el de junio 2 de 1908, se prohibió a la sociedad anónima "Banco Nacional Popular" el empleo de la palabra "Nacional" fijándose treinta días para que la retirara de su denominación; por el de 27 de abril de 1923, en el artículo 17 se señaló como norma permanente a la Inspección General de Justicia la de que cuidara de no autorizar sociedades con nombres que pudieran confundirse o inducir en error con relación a instituciones del Estado o garantidas por éste, y finalmente por el artículo 2° del decreto del 7 de noviembre de 1933 se ha prohibido a los particulares, corporaciones o entidades privadas el uso del escudo o emblemas de la nación.

3° - Que no obstante los actos de gobierno recordados, se continúa en esa práctica viciosa y abusiva por entidades particulares de carácter comercial, cultural, económico y deportivo o de beneficencia, pretendiendo vincular su conducta al hecho de que los institutos o establecimientos se encuentran situados dentro del territorio de la nación o reciben subsidios o ayuda del gobierno nacional.

4° - Que dentro del deber de velar por el respeto del nombre de la Nación y sus emblemas es conveniente dictar normas generales que eviten consultas y resoluciones en casos determinados:

Por todo ello.

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1° - Queda prohibido a toda asociación o entidad particular el uso de la expresión "Nacio-

nal" en su nombre o denominación y en los documentos que expida o con cualquier otro motivo.

Artículo 2º - Fijase el término de treinta días para que supriman esa expresión las entidades o asociaciones privadas que lo tuvieran o para que inicien los trámites necesarios a ese fin, pasado el cual se procederá al retiro de la autorización a los remisos.

Artículo 3º - Encárguese a la Inspección General de Justicia la fiscalización del cumplimiento de este decreto, el que deberá ser refrendado por los señores

Ministros secretarios de Estado en los Departamentos de Interior y Justicia e Instrucción Pública.

Artículo 4º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO

Leopoldo Melo
Manuel de Iriondo

D. 85.056, 21 junio 1936. — Uso de la palabra "nacional". Aclaración del D. 42.366/34 (B. O. 24/VII/1935).

Art. 1º. — El decreto 42.366 de fecha 23 de mayo de 1934, será interpretado en el sentido de que la prohibición de uso de la palabra "Nacional" en las actividades de carácter particular se refiere únicamente a los casos en que esa expresión pueda inducir a error en cuanto a que se tratase de algo perteneciente a la Nación Argentina, no a otra Nación.

Art. 2º (1). — La prohibición de referencia no rige respecto de las marcas concedidas con anterioridad al referido decreto que contengan la palabra "Nacional", las que podrán ser renovadas tal como fueron concedidas.

Art. 3º — Comuníquese, etc. — Justo. — Carcano.